

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

**INE/CG769/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. IRINEO MOLINA ESPINOZA, OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX.**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/OAX/CD01/S/083/2021 signado por la Secretaria del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, mediante el cual envía el escrito de queja presentado por la C. Carmen Janet Uc Linares, representante propietaria del partido Unidad Popular, ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Oaxaca, mediante el cual denuncia al C. Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y el partido político MORENA, en Oaxaca, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la omisión de reportar los gastos del alquiler de una casa de campaña así como el mobiliario de la misma, y la omisión de reportar la propaganda electoral que se encuentra fuera de la casa de campaña consistente en lonas y mamparas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca. (Fojas de la 03 a la 10)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcribirán los hechos denunciados: (Fojas de la 03 a la 07)

“(…)

*HECHOS:*

(…)

*2.- Pues bien vengo a denunciar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE; que el C. IRINEO MOLINA ESPINOZA en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional; viene ocupando como CASA DE CAMPAÑA la Residencia ubicada en la Calle Mariano Arista esquina Avenida Independencia en la Colonia La Piragua, en esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., misma que tiene características de RESIDENCIA, puesto que cuenta con amplias habitaciones , jardines, jardín interior, dos cocheras, terminados de lujo, se encuentra climatizada, además de estar totalmente amueblada, por lo tanto no corresponde lo que una renta de una casa o residencia de este tipo en el mercado inmobiliario de Tuxtepec, oscila en los CUARENTA MIL PESOS MENSUALES ; por lo tanto un alquiler de este tipo rompe con el presupuesto asignado por los partidos para los candidatos; y eso sin tomar en cuenta el mobiliario propio de la casa más el equipamiento de campaña que actualmente el candidato le haya adicionado; además se puede observar en las cercas externas una gran cantidad de lonas colocadas y mamparas del candidato; por lo que todo esto debe ser objeto y materia de fiscalización por lo que debió ser reportado de forma veraz por el Candidato, por lo que es procedente que se le inicie una investigación a efectos de cerciorarse de que efectivamente se está cumpliendo con el Reglamento de Fiscalización vigente., para lo que ilustro con la siguientes tomas fotográficas relativas a la Residencia que viene ocupando el candidato como Casa de Campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

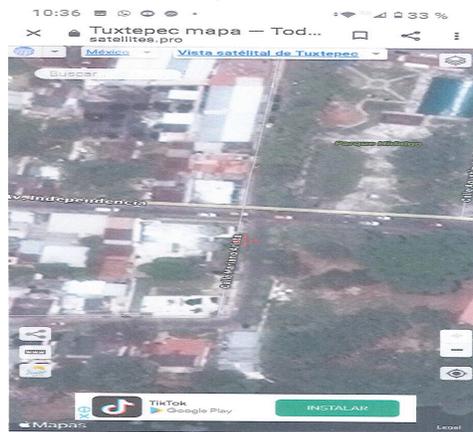


*Aquí se logra apreciar que la Residencia en la esquina de la Calle de Mariano Arista esquina Independencia.*



*En esta fotografía tomada sobre la Avenida Independencia se aprecia al C. Francisco David Joel Canseco García quien al parecer es el Coordinador de Campaña del Denunciado*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**



**VISTA SATELITAL DE LA RESIDENCIA QUE EL CANDIDATO DENUNCIADO Irineo Molina Espinoza, viene utilizando como Casa de Campaña en la que se aprecian las grandes dimensiones de la misma, y enclavada en la zona de mayor plusvalía del Centro de Tuxtepec, Oaxaca**

3.- Por lo que solicito se proceda a que personal de esta Unidad Técnica de Fiscalización adscrita la Justa Ejecutiva Distrital de Tuxtepec, Oaxaca., se constituya en la Casa de Campaña ya indicada y ubicada en la calle Mariano Arista esquina Avenida Independencia, Colonia La Piragua; para que realicen una visita de inspección tanto en el exterior como en el interior de la Casa de Campaña, y una vez bien constituidos en el lugar de los hechos, certifiquen y de fe de las condiciones en que se encuentra la Casa de Campaña ubicada en dicha residencia, por lo que es procedente que se tomen impresiones fotográficas de las habitaciones o piezas del lugar, muebles, equipo de cómputo, aires acondicionado, sillas, mesas, equipo de sonido, mamparas, lonas, gallardetes, balates , calcomanías, revistas, folletos , etc todo tipo de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*equipo y material de campaña que se encuentre dentro de la citada Casa de Campaña.*

*Así mismo se le requiera en ese momento al Coordinador de Campaña que exhiba el contrato de arrendamiento de la misma.*

(...)"

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Carmen Janet Uc Linares, representante propietaria del Partido Unidad Popular.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro (4) fotografías en las cuales se advierte la casa de campaña del denunciado, la ubicación de la misma así como la propaganda fuera de ella.

**IV. Escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Distrital Ejecutiva I del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, recibió y remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por la C. Carmen Janet Uc Linares, en su calidad de Representante Propietaria del partido Unidad Popular, ante el 02 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, en contra del C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad de candidato a Primer Concejel de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, postulado por el partido político MORENA, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar gastos derivados de la realización de diversos eventos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca. (Fojas de la 013 a la 021)

**V. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcribirá los hechos denunciados: (Fojas de la 013 a la 017)

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*HECHOS:*

(...)

2.- *Pues bien vengo a denunciar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE; que el C. IRINEO MOLINA ESPINOZA en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional a está realizando dentro de su campaña reuniones, eventos y usando como bodega electoral el Salón de Eventos "LIBANES" que se ubica en el edificio marcado con el número 1394 de la Avenida 20 de Noviembre entre las Calles de Santos Degollado y Calle Iturbide en la Colonia La Piragua, con código postal 68310, de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., mismo que es propiedad de la C. IRASEMA PACHECO VILLASEÑOR y/o JOSE CALDERON MANZUR y/o JOSE CALDERON PACHECO que tienen su domicilio en la casa marcada con el número 1382 de la Avenida Veinte de Noviembre, Colonia La Piragua, de esta misma ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., para que sean requeridos de cualquier información sobre la presente denuncia.*

3.- *Con fecha diez de mayo se llevó a efecto un Desayuno o Evento tipo electoral por parte del C. IRINEO MOLINA ESPINOZA en las instalaciones del Salón Libanes, en donde hubo servicio de banquete, mesas, sillas, meseros, sonido, conductor, todo lo que implica un desayuno político en el marco de la festividad del Día de las Madres, tal como se puede apreciar en los siguientes links electrónicos*

<https://www.facebook.com/imolinae/posts/2920977971511796>

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=1170028290077060&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1170028290077060&ref=watch_permalink)

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=1170028290077060&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1170028290077060&ref=watch_permalink)

*En los que se puede apreciar que dicho evento fue de más de cincuenta personas de acuerdo con algunas fotografías publicadas por el propio candidato.*

<https://www.facebook.com/100003149569954/videos/4078437688937843/> de igual forma este aparece un video del evento realizado en el Salón Libanes por el Denunciado, que fue publicado el diez de mayo a las 14:55 horas en la cuenta de Facebook de Cazarin López Inés Claudia que es conocida activista del denunciado, en la postea lo siguiente: **Nuestro futuro Presidente Municipal Irineo Molina Espinoza con nuestras amigas y amigos de los Años Maravillosos, nuestros Museos vivos, aquí la historia de Tuxtepec en estas hermosas Mujeres.** (en esta fotografía destaca que se aprecia que hubo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*pantalla por lo tanto debió contarse con proyector, aquí se aprecian bocinas en el evento)*



<https://www.facebook.com/photo?fbid=4044725265608318&set=a.647634661984079> link que corresponde a una fotografía del mismo evento publicada en la cuenta de Natalia Montero que es activista y va como candidata a Regidora en la Planilla del Denunciado, en dicha fotografía podemos apreciar que en el evento que se denuncia para efectos fiscales, efectivamente se sirvió comida, hubo mesas, manteles, loza etc. todo lo que implica servir un desayuno por el día de las madres en el contexto político electoral.



3.- Tal como se indicó las campañas para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, dieron inicio a las cero horas del día cuatro de mayo del presente año, y resulta que desde esa fecha el Denunciado ha venido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*realizando reuniones bastante concurridas en el Salón Libanes, en donde se concentran más de cien personas en un lugar cerrado, local que por estar destinado normalmente a salón de fiestas se encuentra totalmente climatizado y con una excelente iluminación, así mismo dicho salón es usado por el Candidato Denunciado y su equipo de campaña para almacenar equipo de campaña que por estrategia no lo resguardan en la Casa de Campaña para evitar que en una visita de la Unidad Técnica de Fiscalización sean sorprendidos con el material de propaganda que realmente se mandó a fabricar, ya que este Salón de Fiestas se ubica dos cuadras de donde se ubica la Casa de Campaña de candidato denunciado, ya que esta se ubica en la Avenida Independencia esquina Mariano Arista en la Colonia La Piragua, de esta misma ciudad, por lo tanto la ubicación y el equipamiento les resulta estratégico para tener un lugar para eventos y reuniones en campaña de Irineo Molina Espinoza, que se encuentre fuera del control fiscal del INE., por lo tanto constituye una conducta dolosa dirigida a entorpecer y obstaculizar el control fiscal de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que resulta evidente que estos tipo de gastos rompen el control del INE que va dirigido a transparentar las recursos y gastos de las campañas político electorales para garantizar la equidad y la legalidad de los recursos que se ocupan en las actividades de los partidos y candidatos.*

(...)"

**VI. Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Carmen Janet Uc Linares, en su calidad de Representante Propietaria del partido Unidad Popular, ante el 02 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro (6) imágenes en las cuales se advierte el evento denunciado.
- Cuatro (5) links de Facebook, anteriormente transcritos.

**VII. Escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/OAX/CD01/S/088/2021 signado por la Secretaria del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, mediante el cual envía el escrito de queja presentado por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual denuncia al C. Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a la Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y al partido político MORENA, por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar el gastos por la renta de una segunda casa de campaña, así como la omisión de reportar los gastos derivados de la realización de los eventos celebrados en dicho lugar, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca. (Fojas de la 024 a la 029)

**VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcribirá los hechos denunciados: (Fojas de la 024 a la 028)

“(…)

*HECHOS:*

*1.- Pues bien resulta que el día cuatro de mayo del presente año, dieron inicio en el Estado de Oaxaca, las campañas para la renovación de autoridades municipales por el sistema de partidos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Oaxaca; por lo tanto en ese tenor dieron inicio las campañas en el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.*

*2.- Por medio del presente escrito vengo a denunciar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE; al C. IRINEO MOLINA ESPINOZA en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., por el Partido MORENA: en virtud que tiene instalada una SEDE ALTERNA DE CASA DE CAMPAÑA en el Salón de fiestas y usos múltiples “Libanes”; ya que tenemos referencias que dicho salón lo viene usando desde el inicio de Campaña, si bien es cierto la Casa de Campaña se encuentra en la Avenida Independencia esquina con Calle Mariano Arista, en la Colonia La Piragua de esta Ciudad de Tuxtepec; pero precisamente para evadir y obstaculizar el control fiscal del INE, se habilito como sede alterna para un gran número de actos, eventos, reuniones y centro de capacitación de representantes de casilla El Salón LIBANES, lo que implica naturalmente pagar una fuerte renta de un salón de fiestas por evento para toda la campaña, es decir mínimo un mes de renta, de una salón de fiesta en una zona céntrica de la ciudad con aire acondicionado y con mobiliario, lo que implica un gasto que debe repercutir en el tope de campaña autorizado en lo particular para el candidato Irineo Molina Espinoza; por lo tanto tengo la presunción de que los gastos por concepto de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*uso de este Salón de Fiestas no se han reportado con toda claridad. transparencia y oportunidad.*

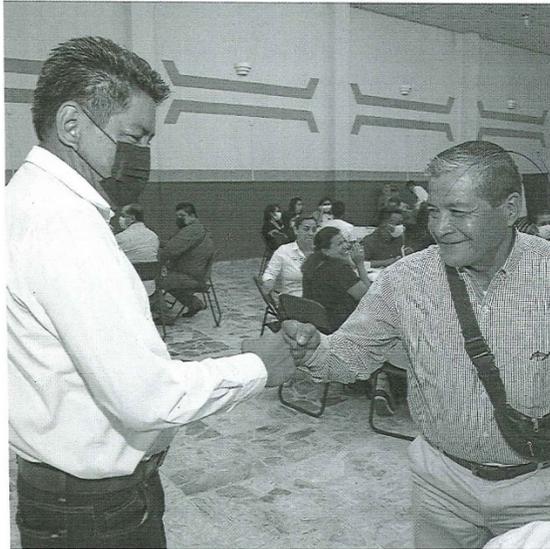
*3.- En el tenor de lo antes indicado tenemos los siguientes eventos realizados en el Salón Libanes, que se desprenden de publicaciones de la Pagina de Facebook de IRINEO MOLINA ESPINOZA,*

a)- <https://m.facebook.com/1538292086447065/posts/2932186483724278/> relativo a una reunión celebrada el día 25 de mayo en el salón Libanes con la Senadora de Morena SUSANA HARP ITURRIBARRIA en un encuentro con artesanos, promotores culturales y jóvenes emprendedores., tal como se puede apreciar en la siguiente fotografía en donde se ve dicha reunión en las instalaciones del Salón de fiestas Libanes.



b).- <https://m.facebook.com/1538292086447065/posts/2932186483724278/> en este link electrónico tenemos la publicación del evento realizado por el Candidato denunciado, que se realizó según se desprende del mismo el día 25 de mayo por la mañana, que fue un Desayuno con las diversas barras de abogados del Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, en dichas fotografías se puede apreciar que se dispuso de mesas, sillas, mantelería, loza y servicio de meseros para atender a los invitados a dicho evento, por lo tanto un gasto de este tipo repercute en gasto y tope de campaña que fue autorizado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**



*En esta fotografía relativa a la Reunión con Barras de Abogado del Candidato denunciado, se puede apreciar: MESAS CON MANTELERIA, LOZA CONSISTENTE EN TAZAS DE CAFÉ, SILLA PLEGABLES, AL FONDO DE (sic) APRECIA UN: MESERO, en las instalaciones del Salón Libanes; por lo tanto, el evento debió ser reportado como un evento con alimentos y equipamiento para servir un desayuno.*

*En la siguiente fotografía se puede apreciar una fotografía con la mayoría de los asistentes a dicho evento, para que tome como referencia del número de desayunos que se tuvo que servir para los asistentes y en consecuencia se debieron haber reportado correctamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

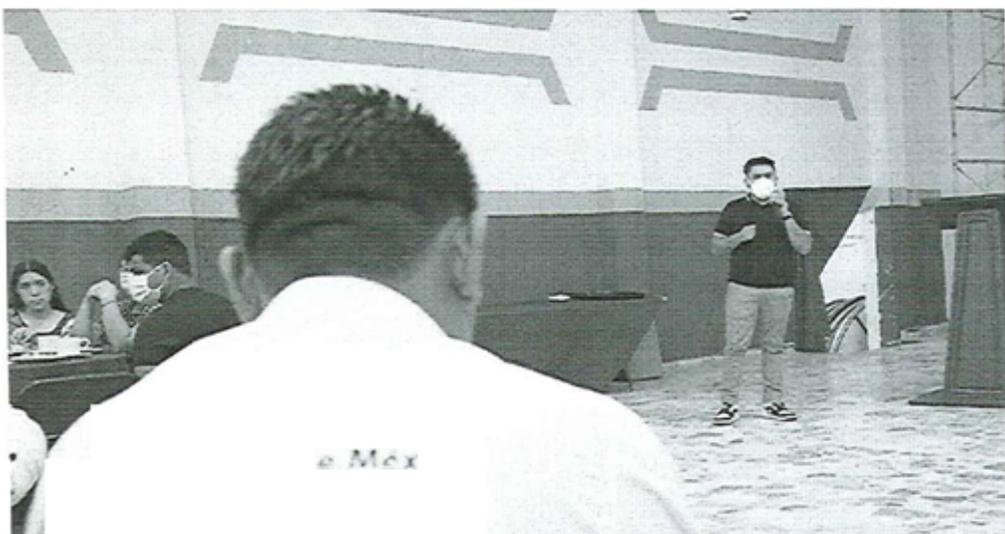


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

c). - <https://www.facebook.com/1538292086447065/posts/2931335713809355>  
/ en el siguiente link electrónico se puede constatar una reunión con militantes del Candidato, con un gran número de simpatizantes, que de acuerdo a la publicación esto fue el día veinticuatro de mayo del presente año; así mismo se agrega fotografía para mejor proveer la presente denuncia.



d).- <https://www.facebook.com/1538292086447065/posts/2925987344344192/>  
este relativo de un evento que se realizó el día 17 de mayo, en el que el candidato tuvo un evento o reunión en el Salón Libanes con JOVENES EMPRENDEDORES Y ARTESANOS; cómo se puede apreciar en las siguientes fotografías.



En la fotografía anterior relativa al evento con Jóvenes Emprendedores, se puede apreciar que fue un DESAYUNO ya que como se ve en la gráfica se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

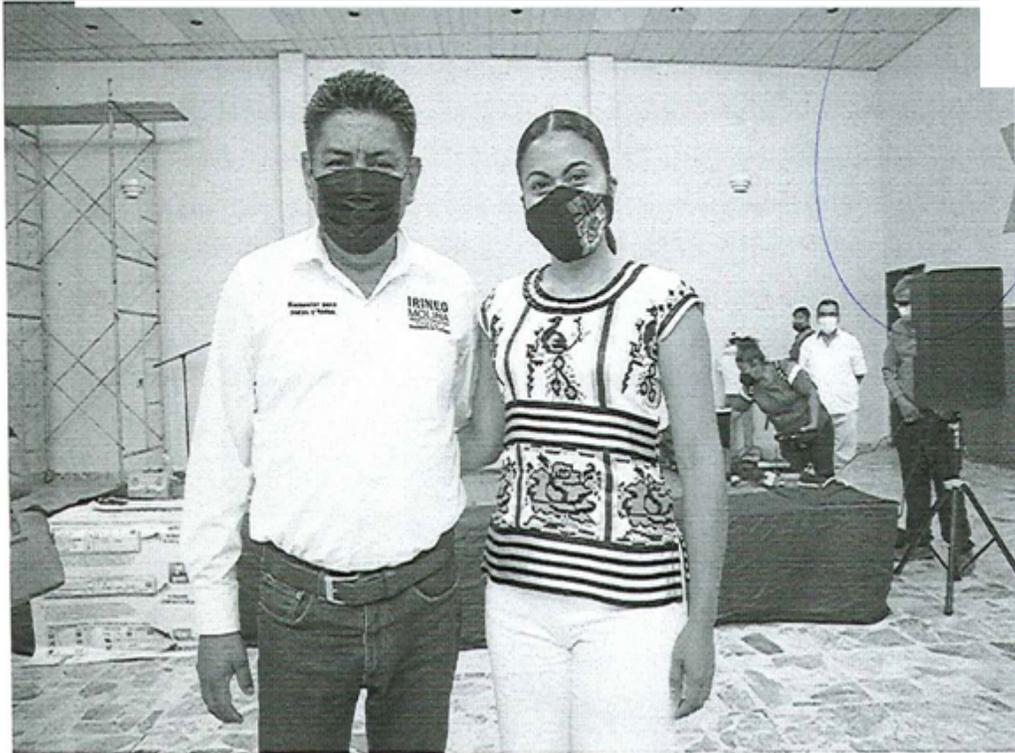
*aprecian mesas y sillas, manteles, y loza consistente en tazas y platos con alimentos, gastos que tienen que ser reportados con puntualidad al INE para el control fiscal.*



*En esta fotografía se pueden apreciar el número aproximado de asistentes al Evento que tuvo el indicado Candidato, y por lo tanto tomar una referencia sobre costo del desayuno que se tuvo que servir a los asistentes al Salón Libanes.*

*4.- Así mismo como lo he indicado, tengo entendido que en dicho Salón Libanes se están realizando las capacitaciones para los Representantes de Casilla y Generales para la jornada electoral, por lo que como ha quedado indicado el Candidato debe estar pagando una renta bastante elevada por el uso del Salón Libanes, así como de su equipamiento con el que cuenta el lugar., en la siguiente fotografía del candidato en las instalaciones del salón de fiestas ya indicado se puede apreciar UNA LONA EN FORMA DE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, por lo que se tiene la presunción que en dicho lugar se está capacitando y que en conclusión es una SEDE ALTERNA de la Casa de Campaña reportada y por lo tanto se está evadiendo y obstaculizando el control fiscal del INE.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**



*De acuerdo a la información que tenemos se tiene prevista una capacitación masiva para representantes de Casilla para el día domingo 30 de mayo en dicho salón de fiestas.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

(...)"

**IX. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro (8) imágenes.
- Cuatro (4) links de Facebook.

**X. Acuerdo de admisión y acumulación de los procedimientos de queja.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los escritos de queja, integrar los expedientes respectivos, identificados con los número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**; acumulándose al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX**, para su trámite y sustanciación, los los expedientes **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX; e, INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**; identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX; e, INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** así como la notificación al Secretario, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 030 a la 032)

**XI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 033 a la 036)

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas de la 037 a la 038)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

**XII. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/23927/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX.** (Fojas de la 039 a la 041)

**XIII. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23928/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX.** (Fojas de la 044 a la 046)

**XIV. Notificación de la admisión y acumulación de queja al partido Redes Sociales Progresistas.** Con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23930/2021, se notificó la admisión y acumulación de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX,** para que por su conducto notificara a los quejosos . (Fojas de la 061 a la 068)

**XV. Notificación de la admisión y acumulación al Partido Unidad Popular.** Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Lic. Jesús Nolasco López Representante Propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca, la admisión y acumulación de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX .** (Fojas de la 053 a la 060)

**XVI. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento al C. Irineo Molina Espinoza.**

a) Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realice

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

lo conducente a efecto de notificar al C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad de candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y el partido político MORENA, la admisión, acumulación y emplazamiento de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas de la 173 a la 176)

**b)** El treinta de mayo del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JD01/P/0063/2021, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral notificó la admisión, acumulación y emplazamiento de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX.** (Fojas de la 178 a la 200 y de la 220 a la 242)

**c)** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el C. Irineo Molina Espinoza, dio contestación al emplazamiento, señalando lo siguiente: (Fojas de la 414 a la 426)

“(…)

*PRIMERAMENTE Y PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA Y PROVEBILIDAD, manifiesto la falta de legitimidad de la C. Carmen Janet Uc Linares, esto en el sentido de que la citada PERTENECE A UN DISTRITO ELECTORAL distinto al de esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, pues de la información que se vierte en la página del INE, LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL 02 SU CABEZA DE DISTRITO ESTA SITUADA EN EL DISTRITO DE TOTITLA DE FLORES DE MAGON, por lo que dicha ocursoante carece de legitimidad ante este distrito electoral federal.*

(…)

*EN CUANTO A SU CORRELATIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DIGO:*

*Es totalmente falso, desde luego que desde ahora y siempre negare porque no es verdad que dicho salón de eventos de nombre Libanés lo ocupo como bodega electoral ya que como bien su nombre lo dice es un salón de eventos y cual (sic) cualquier persona que solicite de sus servicios puede tener acceso a sus estaciones y efectivamente, he realizado algunas actividades políticas, por un ser un espacio adecuado en cuanto al uso de sus instalaciones ya que como es un lugar espacioso, y por la sana distancia que se requiere en estos tiempos de pandemia, así como por las recomendaciones de la Secretaria de Salud federal como estatal manifiestan que en caso de realizar reuniones donde excedan más de diez personas, se implemente las medidas necesarias como son el distanciamiento entre personas, uso de cubrebocas, uso de gel*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*antibacterial para manos y la sanitización en los accesos de los lugares en los que se ocurren los eventos , es por esa razón que me veo en la necesidad de solicitar la contratación de mencionado salón de eventos denominado Salón Libanés a lo cual anexo cinco contratos, el primero de fecha OCHO DE MAYO DEL 2021, el segundo con fecha CATORCE DE MAYO DEL 2021, el tercero DIECISIETE DE MAYO DEL 2021, el cuarto VEINTICINCO DE MAYO DEL 2021 y el quinto VEINTICINCO DE MAYO DEL 202 (sic), en dichos contratos se encuentra especificado para lo cual fueron única y exclusivamente rentados para reuniones con sectores sociales con una duración de dos horas de arrendamiento.*

**XVII. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento al partido Morena.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23929/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión, acumulación y emplazamiento de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, al Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas de la 069 a la 088)

b) El nueve de junio del año dos mil veintiuno, se recibió el escrito de respuesta sin número de oficio del partido MORENA, manifestando esencialmente lo siguiente: (Fojas de la 089 a la 172)

*“(...)*

*Que por medio del presente escrito comparezco ante usted para dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/23929/2021 en relación a las Diligencias de investigación realizado en el proveído de fecha 28 de mayo de 2021, en el cual se solicita que se informe y remita la información que acredita el dicho respecto a lo siguiente:*

*En primer lugar recalcamos que en todo momento el candidato a la presidencia municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, así como este partido político han sido respetuosos y garantes de la normativa fiscal, cuidando y vigilando en respetar los topes de gastos de campañas.*

*Por lo que resultan frívolas las denuncias hechas por los otros competidores, toda vez que señalan sin adecuados indicios que este partido y su candidato han infringido la ley.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*En el presente caso, la autoridad menciona la omisión de reportar gastos de alquiler de una casa de campaña así como el mobiliario de la misma. reportar propaganda electoral que se encuentra fuera de la casa de campaña consistentes en lonas y mamparas y la omisión de reportar una segunda casa de campaña, del Salón de eventos de nombre "Libanes "así como la omisión de reportar eventos celebrados en dicho lugar.*

*Respecto a esto, la casa de campaña señalada se otorgó en calidad de COMODATO como aportación en especie del Ciudadano José Manuel Nogueira Fernández, con RFC NOFM6505053X5.*

*Tal y como se aprecia en el recibo de aportación en especie que se acompaña en el presente escrito, así como del contrato de Comodato y la Relación de muebles que integran la casa donada los cuales se acompañan al presente escrito, se aprecia que se otorgó legalmente el inmueble amueblado para servir de casa de campaña en favor del candidato Irineo Malina Espinoza, por un monto total de 13,056.17 pesos mexicanos. Asimismo, el precio obedece al valor del mercado por lo cual se acompañan tres cotizaciones a fin de cotejar que no ha habido una simulación en el precio del objeto de comodato.*

*En ese sentido, tanto la casa de campaña como los gastos relacionados respecto de los eventos supuestamente hechos, van englobados en los costos de la aportación.*

*Con relación a las lonas y demás artículos promocionales, estos fueron también aportación en favor de la campaña del candidato, este fue aportado por la ciudadana Alexandra Contreras Martínez, tal y como se puede apreciar en el recibo de aportaciones en especie de fecha 4 de mayo de 2021 por un monto de \$4,090.16 pesos mexicanos, y los cuales consisten en 100 revistas, 2 lonas de 2x3 metros con estructura. Y la cual se acompaña en el presente escrito, así como su debido contrato de donación debidamente requisitado.*

*En el caso del salón de eventos sociales con denominación El Libanes, se otorgó en calidad de COMODATO como aportación en especie por parte del propio candidato referido, con RFC MOEI760613KK4.*

*Tal y como se aprecia en el recibo de aportación en especie de distintas fechas, que son obedeciendo a los días en que se utilizaron para los actos de campaña.*

*En ese sentido, se acompañan en el presente escrito dos recibos de aportaciones, así como del contrato de Comodato y la Relación de muebles que integran la casa donada los cuales se acompañan al presente escrito, se aprecia que se otorgó legalmente el inmueble amueblado para servir de casa*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*de campaña siendo el propio candidato dueño del mismo y por un monto total de 928.00 pesos mexicanos cada uno.*

*Y otro recibo de aportación de fecha 25 de mayo de 2021, por un monto de 734.66 pesos mexicanos por el mismo concepto y objeto, del cual se acompaña la documentación requerida.*

*Asimismo, el precio obedece al valor del mercado por lo cual se acompañan varias cotizaciones a fin de cotejar que no ha habido una simulación en el precio del objeto de comodato.*

*Tanta la casa de campaña como los gastos relacionados respecto de los eventos supuestamente hechos van englobados en los costos de la aportación.*

*En ese sentido, todos los gastos aquí descritos han sido debidamente registrados en el sistema digital de fiscalización, que debidamente se acompaña impresión que atestigua nuestro dicho.*

(...)"

**XVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El primero y cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/686/2021 e INE/UTF/DRN/746/2021, respectivamente, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links en la red social denominada Facebook, el contenido de los mismos, así como la metodología aplicada. (Fojas de la 313 a la 315 a la 411 a la 413)

**b)** El ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1310/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/205/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/230/2021 y 1 disco compacto, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas de la 203 a la 218)

**c)** El ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1337/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/205/2021 [GLOSA], correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/247/2021 y 1 disco compacto, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas de la 319 a la 331)

**XIX. Escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/OAX/CD01/S/092/2021 de la Secretaria del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, mediante el cual envía el escrito de queja presentado por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el 01 Consejo Distrital de Oaxaca, mediante el cual denuncia al C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad de candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y al partido político MORENA, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar el gastos por la realización de un evento el 27 de mayo del presente año, tanto por la renta como los gastos asociados al evento en el Salón de Eventos "Libanes", ubicado en Avenida Veinte de Noviembre # 1394, Col. La Piragua, Tuxtepec, Oaxaca, entre las calles Santos Degollado e Iturbide, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca. (Fojas de la 246 a la 249)

**XX. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcribirán los hechos denunciados: (Fojas de la 246 a la 247)

“(…)

**HECHOS:**

*1.- En atención a la Denuncia presentada ante este órgano con fecha 26 de mayo del presente año, en contra de IRINEO MOLINA ESPINOZA candidato por el Partido MORENA en la elección local del Estado de Oaxaca., a Presidente Municipal del San Juan Bautista, Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca.*

*2.- Tal como lo señale en mi escrito inicial de Denuncia, el Citado candidato ha venido realizando actos de campaña en el Salón LIBANES que se ubica en la Avenida Veinte de Noviembre número 1394, entre las Calles de Santos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*Degollado e Iturbide de la Colonia La Piragua en el centro de esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.*

*3.- Pues bien mi ampliación resulta que aproximadamente a las veintiún horas del día de ayer 27 de mayo, aproximadamente a 1 del presente año, se llevó a efecto otro evento en dicho salón Libanes, que consistió ahora en una Reunión con integrantes del Magisterio; que de acuerdo a la información que se puede constatar en diversos medios de comunicación o en la cuenta de perfil público del candidato se puede apreciar que asistieron más de dos personas a dicho lugar cerrado, que es un salón social o de eventos totalmente climatizado, y por lo tanto esto tiene un alto costo, ya que en promedio un salón pequeño para una rueda de prensa tiene un costo de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS MN); y aquí en el caso de este salón que es bastante amplio y que el candidato lo está usando de manera continua, constante para sus actos de campaña, como ya lo he indicado como Sede alterna a la Casa de Campaña; es importante que se investigue si los gastos y costos por el uso de este establecimiento se está reportando de manera oportuna, real y transparente con apego a la verdad o se está evadiendo y obstaculizando la función fiscalizadora del INE.*

<https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Ffb.watch%2F5M4e1D52bC%2F%3Ffbclid%3DIwAR3CBcP8XYhxANZm31NOT2hC6GOWeQbpopoc3okvH9KJTKwuckWHaARZ1Ho&h=AT2MMsteHjB8CPGQmqkHkl-aGpMxhAj4AIA4!xuR9z4C4g93D0oBmMmCObGkM69o0yqUfucaJkmPNLkFyxchYTM9Mdp1cBopKCAXolz8wM1JYWYCxoklqg5GxRG3ze4iZVo2dLEEozlrzmfVHRCtgQ>

*Se agrega el link de la transmisión totalmente en vivo del evento realizado por el candidato en el Salón Libanes con el magisterio.*

<https://www.facebook.com/1538292086447065/posts/2933765780233015/>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**



**XXI. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro (2) imágenes.
- Cuatro (2) links de Facebook.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

**XXII. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22; 23, numeral 1; 24, numeral 1 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se Acordó admitir y acumular los autos del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** , para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX**, **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**. (Fojas de la 250 a la 251)

**XXIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.**

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de la admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** , para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX**, **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 252 a la 257)

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja de la 258 a la 259)

**XXIV. Notificación de la admisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24967/2021**, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** , para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX**, **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**. (Foja de la 260 a la 262)

**XXV. Notificación de la admisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24968/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX**, **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**. (Foja de la 263 a la 265)

**XXVI. Notificación de la admisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX al quejoso Partido Unidad Popular.**

a) Con fecha dos de junio del año dos mil veintiuno; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realice lo conducente a efecto de notificar al Partido Unidad Popular, la admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX**, **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**. (Fojas de la 268 a la 271)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

b) El cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0377/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral notificó la admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX**, **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al partido Unidad Popular. (Fojas de la 272 a la 279)

**XXVII. Notificación de la admisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX al quejoso Partido Redes Sociales Progresistas.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24970/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso al partido Redes Sociales Progresistas, sobre la admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX**, **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**. (Fojas de la 280 a la 282)

**XXVIII. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX al entonces candidato el C. Irineo Molina Espinoza.**

a) Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realice lo conducente a efecto de notificar al candidato a la Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec el C. Irineo Molina Espinoza, la admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX** e **INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX**, **INE/Q-**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

**COF-UTF/379/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX.** (Fojas de la 291 a la 294)

b) El seis de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JD01/P/0066/2021, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral notificó al C. Irineo Molina Espinoza la admisión, acumulación y emplazamiento del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, para su trámite y sustanciación; identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y su acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX.** (Fojas de la 295 a la 312)

c) El diez de junio del año dos mil veintiuno, se recibió el escrito de respuesta sin número de oficio del C. Irineo Molina Espinoza, manifestando esencialmente lo siguiente:

“(…)

*EN CUANTO A LOS HECHOS:*

*1.- EN CUANTO A SU CORRELATIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DIGO: Que es un hecho incongruente y falto de credibilidad por como lo dice en su escrito de fecha 26 de mayo de 2021.*

*2.- EN CUANTO A SU CORRELATIVO DEL ESCRITO DE QUEJA; digo es falso por lo siguiente: ya que MI ÚNICA CASA DE CAMPAÑA se encuentra en la avenida Independencia con la calle Mariano Arista de la Colonia La Piragua en esta ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, misma que en la oportunidad y en tiempo se le hizo del conocimiento a la autoridad electoral, así como a la UNIDAD DE FICALIZACION DEL INE y bajo protesta de decir verdad. Lo que es falso y falto de pruebas son los hechos que el ciudadano MARIO ALAN RODRÍGUEZ SANTOS, ya que narra en todos sus escritos que tengo como sede alterna una segunda casa de campaña, tratando se sorprende a esta autoridad y actuando como una persona liosa al manifestar que el salón de fiestas y uso múltiples "LIBANÉS" es mi segunda casa de campaña, hechos que niego en todo momento.*

*3.- EN CUANTO A SU CORRELATIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DIGO Parcialmente cierto; con relación a la reunión efectuada el día 27 de mayo del 2021, en donde asistí a una reunión con personas del sector educativo, motivo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*por el cual se rentó por un tiempo determinado, el salón social denominado LIBANES, tomándose la decisión de renta para llevar a cabo la reunión debido a las condiciones climatológicas que impera en la región y por su espacio para mantener la sana distancia, así mismo hago énfasis que el costo de la renta tiene un precio diferido de más en comparación con las rentas anteriores, debido a que, para dicha reunión se solicitó la renta de más muebles como son sillas, gasto que acredito con la impresión de la cedula del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, marcada con la póliza 52, por concepto del movimiento; aportación del salón para evento con profesores del día Veintisiete de mayo en la campaña electoral del municipio de Tuxtepec, en la cual señalo un número de cuenta contable; 4202020002, y de fecha de operación 27 de mayo del 2021. Lo que sí, es realmente falso es el hecho que yo pague la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos) por concepto de renta y aunque también niego lo manifestado por la parte quejosa es que la renta sea con aire acondicionado, así como también es falso el que dicho salón de fiesta sea mi segunda casa de campaña o sede alterna como lo manifiesta el quejoso.*

*Por lo expuesto considero que dicho acto reclamado por el quejoso no encuadra dentro de la hipótesis normativa y por consiguiente como instituto político solicito que, no se acredite fehacientemente la infracción solicitada hacia el denunciando, por lo que actúan de manera inverosímil para afectar la equidad de la contienda electoral. Como medios de convicción se me tenga haciendo Ofrecimiento y exhibición de:*

**PRUEBAS.**

**1.- LA DOCUMENTAL; QUE SE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:**

*a). Engrose de cuatro copias certificadas por el notario público número 62 Lic. Flavio Arturo Tarres Pérez, en la cual obra el formato de aportación de fecha Catorce de mayo del 2021, en donde el Ciudadano Luis Alfonso Reyes Sánchez, candidato a concejal en la planilla del ciudadano Irineo Malina Espinoza, comprueba el gasto de la renta realizada en el Salón de Fiesta Libanés, Documental que se marca como anexo O1.*

*b). Unas impresiones tamaño carta del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, marcada con la póliza 52; y descripción de póliza: aportación de salón para eventos con profesores el día 27 de mayo en el Municipio de Tuxtepec; en la cual se aprecian dos cuentas contables; la primera de número 4202020002 e Identificador: 15764, y la segunda 5502160001 e Identificador: 95, y de fecha de operación 27 de mayo del 2021, a la cual se le anexa dos imagen del evento realizado, documental que relaciono con todos y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*cada uno de los hechos de la denuncia en vía de queja instauran en mi contra, Documental marcada como anexo 02*

*e). Tres cotizaciones de renta en diferentes salones de eventos sociales para realizar reuniones.*

*3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; en todo lo que beneficie a mi pretensión.*

*4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; En todo lo que favorezca a mi pretensión.*

*(...)*

**XXIX. Notificación de la admisión, acumulación y emplazamiento del expediente INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX al partido MORENA.**

**a)** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24969/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso al partido MORENA, sobre la admisión, acumulación y emplazamiento respecto del expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX**, para su trámite y sustanciación; Identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX y su acumulados INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX e INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX.** (Fojas de la 283 a la 290)

**b)** El nueve de junio del año dos mil veintiuno, se recibió el escrito de respuesta sin número de oficio del partido MORENA, manifestando esencialmente lo siguiente:

*"(...)*

*Que por medio del presente escrito comparezco ante usted para manifestar en lo pertinente, conforme al emplazamiento notificado el día 4 de junio de dos mil veintiuno, en relación con el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX, INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX, en cual vengo a manifestar lo que a derecho convenga:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*En específico, se denunció un gasto de renta de un salón denominado “Libanes” en donde se realizó un evento de campaña el día 27 de mayo.*

*Igualmente, los informes realizados y demás obligaciones fiscales siempre han sido plenamente enterados como parte de las obligaciones en materia de fiscalización dentro de las campañas del partido, pues siempre ha guardado un compromiso pleno con la responsabilidad y el apego a la ley.*

*Todos los documentos siempre han sido puestos al conocimiento pleno de la autoridad fiscalizadora, ya que los gastos efectuados son enterados, así como con los permisos y documentos en poder de la autoridad competente. Este partido no se jacta de incumplir las obligaciones derivadas de los diversos actos de candidatos.*

*De los hechos narrados por el quejoso, presentó como pruebas imágenes que se conformaban por capturas de pantalla y fotos, así como ligas de internet pretendiendo probar su dicho respecto a la supuesta renta de un lugar con la finalidad de hacer uso de la misma como casa de campaña, lo cual no es algo verificado.*

*Las imágenes y enlaces solo presentan al candidato en un lugar cerrado, pero no otorga elementos suficientes para concluir que el lugar se refiere a una “sede alterna” como casa de campaña, pues no existen los elementos de prueba que acrediten la veracidad plena de dicho material más allá de la duda razonable, entre lo denunciado y las “pruebas presentadas”.*

*Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial sigue la misma línea:*

*Jurisprudencia 36/2014*

*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*De la anterior tesis es posible evaluar que, dada la falta de precisión en la descripción de los quejosos, no se puede considerar dichas pruebas como perfeccionadas, ya que al aportar como medios de prueba direcciones o ligas de internet, videos o imágenes de origen desconocido, aunado a que no se señalan personas, conductas o circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no generan convicción de lo denunciado. Esto aunado a que en las referidas publicaciones no se hace menciones o referencia de que el lugar se trate de una sede alterna.*

*En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí mismas.*

*Jurisprudencia 4/2014*

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*De lo anterior, se desprende que las pruebas técnicas tienen una volatilidad que hace que exista una posibilidad de que sean confeccionadas o modificadas, ya que cualquier persona puede modificar videos y materiales audiovisuales, por*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*tanto, existe una dificultad para probar que estas no han sido modificadas, alteradas o falsificadas; es por eso que el tribunal las cataloga, dentro de la jurisprudencia antes mencionada, como insuficientes por sí mismas y de ahí la necesidad de su perfeccionamiento.*

*En ningún momento hace una descripción detallada de lo que pretende probar con el material audiovisual, ya que no se otorgan elementos de tiempo, modo, y lugar, aunado de indicios suficientes para concluir que se tratan de una sede alterna, y por lo tanto debe ser debidamente fiscalizada.*

*No se puede pretender acreditar un acto como el que pretende el quejoso únicamente por la presunta existencia de actos cuyas pruebas recaen en pruebas técnicas no perfeccionadas, en donde la percepción del quejoso es de una irregularidad, ya que es necesario que se realice un análisis donde se hayan aportado elementos probatorios sólidos que permitieran acreditar la veracidad de su dicho así como la existencia de un nexo causal que pruebe que el salón es una sede alterna de casa de campaña.*

*Como se ha mencionado, este partido guarda un compromiso no sólo con la ciudadanía sino con sus principios entre los que se encuentra la honestidad, por lo cual no hay cabida a los señalamientos que falsamente hace el quejoso tanto a MORENA como a su candidato por lo que debe tomarse en cuenta al momento de valorar dichas imputaciones.*

(...)"

**XXX. Solicitud de información al Representante Legal de Salón de Eventos "Libanes".**

**a)** Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realice lo conducente a efecto de notificar el oficio de solicitud de información al Representante Legal de Salón de Eventos "Libanes". (Fojas de la 407 a la 410)

**b)** El seis de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JD01/P/0063/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral notificó por medio de estrados el oficio de solicitud de información al Representante Legal de Salón de Eventos "Libanes". (Fojas de la 334 a la 347)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

c) El dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, se recibió el escrito de respuesta sin número de oficio por parte de la Representante Legal del salón “Libanes”, la C. Irasema del Carmen Pacheco Villaseñor manifestando esencialmente lo siguiente: (Fojas de la 348 a la 359)

“(…)

*Que VENGO A DAR FORMAL CONTESTACIÓN al acuerdo de fecha 04 de junio del 2021, en donde mediante oficio número INE/OAX/JD01/P/0067/2021. En el cual se me requiere para que en un plazo de cinco días hábiles informe lo solicitado en cinco puntos, por lo que hago manifiesto y bajo protesta de decir verdad, la cita de notificación tiene fecha de cinco de mayo del dos mil veintiuno, para que pudiera ser notificada el día seis de junio del dos mil veintiuno, por lo que la notificación fue encontrada el día martes 15 de junio del presente año, tirada en el piso dentro del salón de eventos ya que por motivos de mantenimiento y limpieza se abrió el salón y fue que personal de mantenimiento se percató de unos documentos tirados y fue que vía telefónica me dieron aviso de que se. trataba es por esta razón que vengo a dar contestación al requerimiento y por las malas prácticas de notificación que no fueron realizada con forme a derecho, por el personal actuante de este órgano electoral y mismo que en la cedula se identifica con de numero de empleado 392489 de nombre HIRAM GÓMEZ PINEDA, por lo que anexo fotografías del hallazgo de los documentos para acreditar mi dicho, por lo anterior se me tenga dando contestación tal y como se requiere en el oficio que se contesta en los siguiente:*

**1.- En cuanto a su correlativo solicitado;** efectivamente el ciudadano Irineo molina Espinoza realizo una seria de eventos, por parte del partido morena.

**2.- En cuanto a su correlativo solicitado;** las fecha en que se rentó el salón para realizar eventos por el C. Irineo Molina Espinoza, fueron los días: 08 de mayo del 2021, el 14 de mayo del 2021, el 17 de mayo del 2021, el 25 de mayo del 2021 a las 10:00 del día, así como el 25 de mayo del 2021 a las 15:00 horas del día el día 31 de mayo del 2021, estos eventos tuvieron una duración de dos horas, así como también el día 27 de mayo del 2021, el ciudadano Luis Alfonso Reyes Sánchez, rento el salón para realizar un aventó de carácter político.

**3.- En cuanto a su correlativo solicitado;** el salón de eventos del cual soy propietaria se rentó de manera directa con los solicitantes y por un tiempo establecido no máximo de dos horas, también he de manifestar que el salón de evento libanes fue alquilado únicamente para lo que se solicitó que tenían el carácter de reuniones, y nunca fue arrendado con el carácter de casa de campaña, así como desconozco a que se refiere con la aportación en especie.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

• *Las personas que solicitaron los servicios en diversas opciones fue el señor Irineo Molina Espinoza y en una ocasión el señor Luis Alfonso Reyes Sánchez.*

• *El costo por servicio para reuniones menos de 80 personas es de \$734.66 IVA incluido, y mayor de 81 a 120 personas es de \$928.00, y de 121 a 200 personas 1,200.00; el servicio incluye sillas, mesas con mantel en caso de que el solicitante las ocupe, servicios básicos, uso de ventilador no incluye el uso del aire acondicionado, así como en ocasiones por cortesía se les da un bote de agua o un café que corre a cuenta de la empresa.*

• *Los pagos por renta del salón fueron realizados en efectivo extendiéndole al solicitante una nota simple de pago, así mismo he de mencionar que el salón libanes el cual represento no fue solicitada su arrendación para fungir como casa de campaña por lo tanto al no existe la celebración de este acto no existe contrato alguno.*

• *Se extendió al solicitante una nota simple de pago.*

**4.- En cuanto a su correlativo solicitado;** *a la presente se le anexa copia de la credencial de elector, así como copia del pago predial de dicho inmueble denominado SALÓN LIBANES, el cual es de mi propiedad.*

(...)"

### **XXXI. Razones y Constancias.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de buscar la dirección del C. Irineo Molina Espinoza, en su calidad de candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y el partido político MORENA, en Oaxaca, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas de la 360 a la 363)

**b)** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a los que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar gastos reportados por el C. Irineo Molina Espinoza (Fojas de la 364 a la 368)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

**XXXII. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas de la 369 a la 370)

**XXXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al partido Unión Popular.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33729/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Unión Popular ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/375/2021 y sus acumulados**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 379 a la 383)

b) A la fecha de elaboración la presente Resolución no se tiene respuesta.

**XXXIV. Notificación de alegatos al partido Redes Sociales Progresistas.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33730/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/375/2021 y sus acumulados**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 384 a la 388)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

**XXXV. Notificación de alegatos al partido MORENA**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33731/2021, se notificó al Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/375/2021 y sus acumulados**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 393 a la 397)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

**XXXVI. Notificación de alegatos al C. Irineo Molina Espinoza**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33732/2021, se notificó al C. Irineo Molina Espinoza, en su carácter de denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/375/2021 y sus acumulados**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 402 a la 406)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

**XXXVII. Cierre de Instrucción.** El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Novena Sesión Extraordinaria Urgente, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,**  
**INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E**  
**INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y habiendo realizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente procedimiento** se constriñe en determinar si el partido MORENA y su entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, el C. Irineo Molina Espinoza, omitieron reportar los gastos del alquiler de una casa de campaña, el mobiliario de la misma, la propaganda electoral que se encuentra fuera de la casa de campaña consistente en lonas y mamparas, así como la omisión de reportar los gastos por la renta de una segunda casa de campaña y los gastos derivados de la realización de diversos eventos celebrados en dicho lugar y, en consecuencia, si se actualiza un supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto por los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, 143 Ter y 223 numeral 6 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos

(...)"

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 143 Ter.**

*Control de casas de precampaña y campaña*

*1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anejar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.*

*2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.*

**Artículo 223.**

*Responsables de la rendición de cuentas*

*(...)*

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. Asimismo la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras; esto por cuanto hace a todos los gastos efectuados así como por aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña).

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443 de la LGIPE dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Ahora bien, una vez analizada la trascendencia de la norma transgredida se procede a analizar el origen del procedimiento y su desarrollo.

**Origen del procedimiento.**

El veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron tres escritos de queja en el Consejo Distrital 01 de Oaxaca, por lo que fueron remitidos a esta Unidad Técnica de Fiscalización, dichos escritos fueron presentados por la C. Carmen Janet UC Linares, representante propietario del partido Unidad Popular ante Consejo Distrital 02 de Oaxaca, y por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el 01 Consejo Distrital de Oaxaca, mediante los cuales denuncian al C. Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y al partido político MORENA, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar los gastos de alquiler de una casa de campaña, el mobiliario de la misma, la propaganda electoral que se encuentra fuera de esa casa de campaña, los gastos derivados de la realización de diversos eventos, los gastos por la renta de una segunda casa de campaña, y los gastos derivados de la realización de eventos en dicho lugar, y en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en dicha entidad.

En los escritos de queja antes mencionados, los quejosos aducen que se incumple con la obligación en materia de fiscalización, particularmente por la omisión de reportar gastos por diversos conceptos como son lonas y mamparas, por el alquiler de casas de campaña, así como los gastos derivados de diversos eventos en los informes respectivos y el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, del primer escrito presentado por la quejosa la C. Carmen Janet Uc Linares, en el apartado de hechos hace mención a que el entonces candidato ha estado realizando dentro de su campaña, reuniones, eventos y usando como bodega electoral el “Salón de Eventos Libanes” , indicando que con fecha diez de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo un desayuno en las instalaciones de dicho Salón en donde hubo servicios de banquetes, mesas, sillas, meseros, sonido, conductor, mismo que tuvo fines electorales.

Por cuanto hace al segundo escrito de queja, en el apartado de hechos, hace mención sobre que el C. Irineo Molina Espinoza ha ocupado como casa de campaña la residencia ubicada en la Calle Mariano Arista esquina Avenida Independencia en la colonia la Piragua, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, además de que se puede observar que en las cercas externas hay colocadas una gran cantidad de lonas y mamparas del candidato.

Por último, respecto del tercer escrito de queja, en el apartado de hechos, hace mención sobre que el día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo otro evento en el Salón Libanes, consistente en una Reunión con integrantes del Magisterio, manifestando que el denunciado lo usa de manera continua y constante para sus actos de campaña.

Ahora bien, de los escritos de queja antes referidos, el quejoso hace alusión a que el sujeto denunciado ha celebrado contratos para el alquiler de dos casas de campaña, así como por el “Salón de eventos Libanes”.

Una vez analizado el escrito de queja, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de admisión, en el cual se les asignó los números de expedientes INE/Q-COF-UTF/375/2021; INE/Q-COF-UTF/377/2021 e INE/Q-COF-UTF/379/2021, una vez realizado lo anterior, se ordenó acumular al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX, para su trámite y sustanciación los expedientes INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX; e, INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX, y finalmente la autoridad notificó el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento de mérito al C. Jesús Nolasco, representante propietario del partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez, representante del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe hacer mención que debido a que esta autoridad no contaba con el domicilio del candidato denunciado, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral ingresando los datos necesarios, lo que dio como resultado la obtención del domicilio antes referido, una vez consultada la información la autoridad procedió a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

realizar lo conducente en conjunto con la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, para notificar el inicio del procedimiento, la acumulación y emplazar al candidato denunciado.

Así también, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, se notificó la admisión, acumulación y se emplazó al Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez notificados del inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y los elementos de prueba que obran en los escritos de queja, el C. Irineo Molina Espinoza, presentó un escrito en el cual da respuesta, manifestando que los hechos denunciados por el quejoso, son falsos, toda vez que considera que los actos reclamados no encuadran dentro de la hipótesis normativa

Posteriormente el partido MORENA presentó un escrito en el cual manifiesta que todos los gastos por concepto del alquiler de la casa de campaña, así como las lonas y demás artículos promocionales y la renta del Salón Libanes han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió un escrito de queja en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Oaxaca, por lo que fue remitido a esta Unidad Técnica de Fiscalización, dicho escrito fue presentado por el C. Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el 01 Consejo Distrital de Oaxaca, mediante el cual denuncia al C. Irineo Molina Espinoza”, otrora candidato a Primer Concejel de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y al partido político MORENA, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar los gastos de campaña consistentes en el alquiler del Salón Libanes para la celebración de un evento, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en dicha entidad.

En el escrito de queja antes mencionado, el quejoso aduce que se incumple con la obligación en materia de fiscalización, particularmente por la omisión de reportar los gastos por el alquiler del Salón de Eventos Libanes, en los informes respectivos y el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo anterior el día dos de junio de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

UTF/415/2021/OAX, una vez realizado lo anterior, se ordenó la acumulación de dicho procedimiento al primigenio, así también la autoridad notificó el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, y al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente la autoridad notificó el inicio del procedimiento y emplazó al candidato denunciado, así como al partido político MORENA.

Una vez notificados del inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito así como de la acumulación y los elementos de prueba que obran en el escrito de queja, el partido MORENA presentó un escrito en el cual da respuesta, mencionando que la falta de precisión en la descripción de los quejosos, no se puede considerar las pruebas ofrecidas como perfeccionadas, ya que al aportar como medios de prueba direcciones o ligas de internet, videos o imágenes de origen desconocido, aunado a que no se señalan personas, conductas o circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no genera convicción de lo denunciado.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria del Instituto Nacional Electoral en el ámbito de su competencia, certificara el contenido de las URL's relacionadas con los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose dicha certificación mediante Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/247/2021.

En concordancia con lo anterior, se llevaron a cabo razones y constancias de los hallazgos derivados de las consultas al Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar exhaustividad al procedimiento de mérito, se procedió a solicitar información al Representante Legal del Salón de Eventos "Libanes" para que informara si realizó en su establecimiento un evento en el que participó el C. Irineo Molina Espinoza, así como si contrató el espacio para la celebración de eventos, así como uso de campaña o en su caso fue una aportación en especie, dando contestación a dicho requerimiento informando que el C. Irineo Molina Espinoza realizó una serie de eventos por parte del partido MORENA los días ocho, catorce, diecisiete, veinticinco, veintisiete y treinta y uno todos del mes de mayo y del año dos mil veintiuno, así como que el alquiler de ese salón fue de manera directa y por un tiempo establecido no máximo de dos horas, así como que los pagos por la renta fueron realizados en efectivo extendiéndole una nota simple de pago, y en ningún momento el salón fue rentado para casa de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

### **Valoración de las pruebas**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

#### **a) Documentales Públicas**

1.- Razón y constancia realizada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de la persona denunciada.

2. Razones y constancias realizadas el veintiocho de mayo y dieciséis de junio de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del reporte de los gastos denunciados.

3. Actas con los número INE/DS/OE/CIRC/230/2021 e INE/DS/OE/CIRC/247/2021 que contienen la certificación por parte de la Encargada de despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los links que presentaron como pruebas para sustentar su dicho los quejosos.

Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

#### **b) Pruebas Técnicas**

Las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho los quejosos, son las denominadas técnicas consistentes en dieciséis muestras fotográficas de la casa de campaña, de las lonas y mamparas colocadas en la parte exterior de dicha casa de campaña y de los eventos realizados en el Salón Libanes, conforme a lo siguiente:

1. Diez fotografías, donde se pueden apreciar un grupo de personas con el C. Irineo Molina Espinoza en un salón de eventos, en el cual el entonces candidato porta una playera con su nombre y la del partido político MORENA.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**



2. Cuatro fotografías en las que se puede apreciar la casa de campaña ubicada en calle Mariano Arista esquina Avenida Independencia en la colonia la Piragua en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, así como la ubicación de la misma, y la propaganda en el exterior del entonces candidato.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

3- Doce (12) links o enlaces, los cuales se enlistan a continuación:

<https://www.facebook.com/imolinae/posts/2920977971511796>

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=1170028290077060&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1170028290077060&ref=watch_permalink)

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=1170028290077060&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1170028290077060&ref=watch_permalink)

<https://www.facebook.com/100003149569954/videos/4078437688937843/>  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=4044725265608318&set=a.647634661984079>

<https://m.facebook.com/1538292086447065/posts/2932186483724278/>

<https://m.facebook.com/1538292086447065/rosts/2932186483724278/>

<https://www.facebook.com/1538292086447065/posts/2931335713809355/>

<https://www.facebook.com/1538292086447065/posts/2925987344344192/>

<https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Ffb.watch%2F5M4e1D52bC%2F%3Ffbclid%3DIwAR3CBcP8XYhxANZm31NOT2hC6GOweQbpopoc3okvH9KJTkWuKWHaARZ1Ho&h=AT2MMsteHjB8CPGQmqkHkl-aGpMxhAj4AIA4lxuR9z4C4g93D0oBmMmCObGkM69o0yqUfucaJkmPNLkFyxchYTMs9Mdp1cBopKCAXolz8wM1JYWYCxoklqg5GxRG3ze4iZVo2dLEEozlrzmfVHR>

<https://www.facebook.com/1538292086447065/posts/2933765780233015/>

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías y links) tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

*derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de la propaganda electoral colocada en la parte exterior de la casa de campaña, de la existencia de la casa de campaña como tal, así como la celebración de los eventos en el Salón Libanes y los gastos generados de la realización de los mismos.

No obstante lo anterior, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral llevó a cabo la sustanciación del expediente de mérito.

Ahora bien, derivado de las conductas denunciadas que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la misma.

**Apartado A.** Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Rebase de tope de gastos de campaña.

**A. Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Como ya fue mencionado en el apartado de valoración de pruebas, los quejosos para acreditar su dicho presentaron como pruebas y fotografías y links que las mismas fotografías y videos en donde aparece el candidato denunciado, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, por lo que, por los argumentos vertidos anteriormente, no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión de que se observa propaganda del entonces candidato en el exterior de una de las casa de campaña, así como la geolocalización de la misma por lo que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba, toda vez que solo se limita a presentar las fotografías argumentando el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

alquiler de dicho inmueble y el gasto generado por la propaganda que se encuentra en el exterior. Así como por la renta del Salón Libanes y los supuestos gastos derivados de la realización de eventos en dicho lugar.

Ahora bien, cabe retomar lo ya valorado con el fin de generar mayor claridad, es preciso mencionar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas en cúmulo en esta causa por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse son los gastos por concepto de propaganda en el exterior de la casa de campaña, más no que se hubieran celebrado contratos de alquiler con los dueños de la casa de campaña y el Salón de eventos, porque de ninguna forma de las fotografías sería posible advertir tal situación.

Como se advierte del texto transcrito en la parte de hechos, el denunciante se limitó a hacer declaraciones sin adjuntar documentos que las respaldaran y en su lugar, únicamente solicitó que esta autoridad realizara diligencias a diversas autoridades que a su parecer dotarían de veracidad su dicho.

Es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Sin embargo, en el caso concreto, el quejoso se limitó a establecer valoraciones respecto a la omisión de reportar, según su dicho, dos casas de campaña, en beneficio del denunciado.

Si bien el presente escrito de queja fue admitido, debe aclararse que dicha determinación procesal atendió a que parte de los hechos denunciados superaron el umbral mínimo requerido a efectos de poder instaurar una línea de investigación.

No obstante aquellos hechos denunciados cuyos términos de exposición fueron vagos e imprecisos no deben de entenderse por perfeccionados en razón de la admisión acontecida.

Es por lo anterior que esta autoridad con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral<sup>1</sup>; esta autoridad procedió a realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas por el quejoso.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se advierte que el mismo, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña referida, puesto que en las mismas no se advertía información para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se encontraba la propaganda.

---

<sup>1</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,**  
**INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E**  
**INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Por lo que esta autoridad emplazó al sujeto denunciado, solicitándole que contestara por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes.

Derivado de la respuesta al emplazamiento al sujeto denunciado, se desprenden la descripción de las pólizas contables que aporó respecto de los hechos denunciados, a saber:

<b>Póliza</b>	<b>Tipo-subtipo</b>	<b>Concepto</b>
1	Normal Diario	Aportación de Simpatizantes en especie por concepto de casa de campaña del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec del candidato Irineo Espinoza Molina
25	Normal Diario	Vinilonas

Ahora bien, continuando con la línea de investigación a efecto de corroborar el correcto registro de los gastos presuntamente erogados consistentes en alquiler de casa de campaña así como la propaganda colocada en el exterior de la misma en favor del denunciado, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de detectar los conceptos especificados anteriormente, motivo por el cual fueron localizadas diversas operaciones en los registros contables del candidato denunciado. De tal forma, fue posible identificar lo siguiente:

<b>Conceptos denunciados</b>	<b>Póliza</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tipo-subtipo</b>	<b>Concepto en SIF</b>
Casa de campaña	1	1	Normal Diario	Casa de campaña
Lonas y mamparas	25	1	Normal Diario	Vinilonas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Con relación a la casa de campaña, se puede constatar que las muestras de la casa de campaña alquilada y registrada en la contabilidad del sujeto incoado mediante la póliza normal de Diario 1 coincide con la casa de campaña denunciada por el quejoso.

Por lo que respecta a la propaganda electoral consistente en lonas y mamparas es menester señalar que de las muestras que obran dentro del escrito de queja, no se aprecia ninguna mampara, no así las vinilonas o lonas como se les conoce, ahora en aras de la exhaustividad, se realizó en Sistema Integral de Fiscalización, la búsqueda del registro de las vinilonas o lonas, encontrando específicamente en la póliza normal de Diario 25, se advirtió que el sujeto obligado reporto el concepto de vinilonas coincidentes con las de las fotografías adjuntas en el escrito de denuncia, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad considero la referencia del concepto.

Ahora bien por cuanto hace a la presunta renta del Salón Libanes y de los gastos que hayan podido surgir de los supuestos eventos realizados como se advierte del texto transcrito en la parte de hechos, el denunciante se limitó a hacer declaraciones sin adjuntar documentos que respaldaran su dicho, por lo que esta autoridad a manera de ser exhaustiva dirigió la línea de investigación con el Representante Legal de Salón de Eventos "Libanes" a efecto de que informara si los días 10, 25, 27 y 28 de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones de su representada, fueron realizados los eventos en el que participó el C. Irineo Molina Espinoza, otrora candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, postulado por el partido MORENA, señalando el nombre de la o las personas físicas o morales que contrataron y pagaron los servicios en comento, así como el costo total del servicio prestado, desglosando los conceptos, productos y servicios que incluyó el mismo.

Por lo que la propietaria del Salón Libanes dio contestación al requerimiento solicitado por esta autoridad informando que el entonces candidato realizó una serie de eventos, así como proporcionando las fechas de dichos eventos, informando los costos por dicho alquiler, y que el mismo no fue alquilado como casa de campaña.

Paralelo a ello, el sujeto denunciado presentó su escrito de respuesta al emplazamiento en donde menciono que si realizo los eventos en el mencionado salón mismo que sólo ocupó por unas pocas horas, para lo cual anexó la documentación correspondiente como se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,**  
**INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E**  
**INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

<b>Póliza</b>	<b>Tipo-subtipo</b>	<b>Concepto</b>
23	Normal Diario	Aportación de salón para evento reunión de la campaña electoral del municipio de Tuxtepec.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización y mediante razón y constancia se hizo constar que en la contabilidad 96640 correspondiente al entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, el C. Irineo Molina Espinoza, postulado por el Partido MORENA, se encontró lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Póliza</b>	<b>Periodo</b>	<b>Tipo-subtipo</b>	<b>Concepto en SIF</b>
Equipo de sonido	4	1	Normal Diario	Aportación de equipo de sonido para la campaña electoral del municipio de Tuxtepec
Sillas	20	1	Normal Diario	Aportación de sillas para la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Tuxtepec
Renta de salón	22	1	Normal Diario	Aportación de Salón para eventos de jóvenes en el municipio de Tuxtepec
Renta de salón	23	1	Normal Diario	Aportación de Salón para evento reunión de la campaña electoral en el municipio de Tuxtepec
Renta de salón	29	1	Normal Diario	Aportación de Salón para eventos de jóvenes en el municipio de Tuxtepec

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS**  
**INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,**  
**INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E**  
**INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Conceptos	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto en SIF
Renta de salón	30	1	Normal Diario	Aportación de Salón para evento de campaña electoral en el municipio de Tuxtepec
Renta de salón	31	1	Normal Diario	Aportación de Salón para evento de campaña electoral en el municipio de Tuxtepec
Renta de salón	42	1	Normal Diario	Aportación de Salón para evento del día 23 de mayo en la campaña electoral en el municipio de Tuxtepec
Renta de salón	43	1	Normal Diario	Aportación de Salón para evento con abogados del día 25 de mayo en la campaña electoral en el municipio de Tuxtepec
Renta de salón	44	1	Normal Diario	Aportación de Salón para evento con artesanos del día 25 de mayo en la campaña electoral en el municipio de Tuxtepec
Equipo de sonido	46	1	Normal Diario	Aportación de Bocina amplificada para campaña electoral del candidato a presidente municipal de Tuxtepec.
Renta de salón	52	1	Normal Diario	Aportación de Salón para evento con profesores el día 27 de mayo en el municipio de Tuxtepec

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Conceptos	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto en SIF
Renta de salón	76	1	Normal Diario	Aportación de Salón para evento para el día 31 de mayo de 2021
Renta de salón	80	1	Normal Diario	Aportación de Salón de evento para reuniones del día 31 de mayo de 2021

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías y links de la red social Facebook contenidas en el escrito de queja y, dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que no se trate de un mismo concepto pero en distintas situaciones, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos o del número de unidades involucradas, pues el hecho denunciado solo se sostiene con dichas pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

No pasa desapercibido por esta autoridad que los quejosos aducen que el salón Libanes fue alquilado como una segunda casa de campaña por parte de los sujetos incoados, sin embargo, como ya fue mencionado no aportaron mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad colegir que la renta del dicho lugar fue adquirido con ese fin.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas por el quejoso se observa propaganda electoral colocada en el exterior de la que, refiere como casa de campaña, aparece la imagen del C. Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a Primer

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en Oaxaca por el partido MORENA.

- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas por lo que esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los conceptos denunciados.
- Que no obstante lo anterior esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando el reporte de conceptos similares a los denunciados.
- Que la casa de campaña, se encuentra reportada en la contabilidad del sujeto incoado con la Póliza Número: 1, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal; Subtipo de Póliza: Diario.
- Que la propaganda electoral colocada en el exterior de la casa de campaña, se encuentra reportada en la contabilidad del sujeto incoado con la Póliza Número: 25, Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal; Subtipo de Póliza: Diario
- Que esta autoridad no cuenta con suficientes pruebas para colegir que el salón de eventos libanes haya sido adquirido como una segunda casa de campaña.
- Que la renta del Salón Libanes y los gastos derivados de los eventos realizados se encuentran reportados a través de diversas pólizas<sup>2</sup> registradas en la contabilidad del candidato.

Por lo anterior, esta autoridad colige que la casa de campaña, las lonas, mamparas, el salón libanes y los gastos derivados de la realización de dichos eventos se encuentran reportados en la contabilidad del sujeto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

---

<sup>2</sup> Las pólizas se encuentran descritas en el cuadro que antecede.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los diversos 127 y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de comprobación en relación a los gastos materia de análisis o cualquier otra conducta diversa a la omisión de reportar gastos, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

**B. Rebase de tope de gastos de campaña.**

En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportados que beneficiaran la campaña del C. Irineo Molina Espinoza, otrora candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, postulado por el partido MORENA, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de tope de gastos de campaña en el presente caso.

Es preciso mencionar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido MORENA y su entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, el C. Irineo Molina Espinoza, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2**, apartado **A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los quejosos a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/375/2021/OAX Y ACUMULADOS  
INE/Q-COF-UTF/377/2021/OAX,  
INE/Q-COF-UTF/379/2021/OAX E  
INE/Q-COF-UTF/415/2021/OAX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**